

	<p><b>AUTO DTC No. 0004 de 2020</b>  <b>de 29 de julio de 2020</b></p> <p><i>“Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, con Código PS-06-18-756-004-20 en contra de Luis Carlos Cabrera Identificado con Cédula de ciudadanía No.1.117.545.054, Eliasib Vargas identificado con cedula de ciudadanía No. 17.706.113 por infringir presuntamente normatividad ambiental; no se legaliza una medida preventiva y se dictan otras”</i></p> <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	 
---	--	--

El Director Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONIA- en uso de sus facultades Constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las concedidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 Acuerdo 002 de 2005, Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes y,

### ANTECEDENTES

Que mediante oficio con radicado interno No. 0280 del 09 de octubre de 2019, radicado en la oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá el día 30 de octubre de la misma anualidad, la contratista de CORPOAMAZONIA, Yenny Paola Salguero remitió Concepto Técnico No. 0698 de 2019, correspondiente a Decomiso Preventivo de Productos Forestales Maderables con los siguientes anexos:

- Concepto Técnico DTC-CT-0698 del 09 de octubre del 2019, elaborada por la contratista Yenny Paola Salguero.
- Oficio radicado 2445, del 04 de octubre del 2019, elaborado por el señor Alexander Cano Perdomo
- Acta de Decomiso Preventivo de Fauna y Flora Silvestre ADE-DTC-756-0563-19.
- oficio No. 033/ radicado 2443 del 27 de septiembre del 2019, MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JONA-CFNS-CFFS-COJ 29.60 por parte del Teniente de Corbeta VELASCO PEREZ DANIEL, comandante PRF 306 ARC “TARAPACA”, dejando a disposición de Corpoamazonia los productos forestales.
- Salvoconducto Único Nacional de Movilización Original No. 125110158779 sin embargo; la oficina jurídica no recibió el documento físico original.
- Certificado Médico radicado el 27 de septiembre del 2019.suscrito por el medico cirujano José Luis Romero Cerón.
- Salvoconducto Único Nacional de Movilización de especímenes para la diversidad biológica Original No. 125210158902 y No. CAA 0003984 sin embargo; la oficina jurídica no recibió el documento físico original y esta amparando otra especie de madera.
- Oficio con radicado 2398 del 30 de septiembre del 2019, elaborado por el señor Juan Carlos Losada Cabrera.
- Acta de decomiso y preventivo de fauna y flora silvestre.

El día 26 de octubre de 2019, mediante actividades de registro y control fluvial, en el puesto de mando del Batallón Fluvial No. 33 sobre el rio Orteguaza, el personal de la Armada de Colombia, realizó la incautación de ciento treinta y siete (137) postes de madera de la especie Costillo (*Lecointea amazónica D*) transportados en una embarcación tipo remesero de nombre La Juanita. El procedimiento se realizó debido a que la especie no se encontraba relacionada en el salvoconducto

Página - 1 - de 21

SEDE PRINCIPAL: Tel.: (8) 4 29 66 41 - 4 29 66 42 – 429 52 67, Fax: (8) 4 29 52 55 , MOCOA (PUTUMAYO)  
TERRITORIALES: AMAZONAS: Tel.: (8) 5 92 50 64 - 5 92 76 19, Fax: (8) 5 92 50 65, CAQUETÁ: Tel.: (8) 4 35 18 70 - 4 35 74 56  
Fax: (8) 4 35 68 84, PUTUMAYO: Telefax: (8) 4 29 63 95  
Línea de Atención al Cliente: 01 8000 930 506

Proyectó. Carolina Castro Peñuela

	<p><b>AUTO DTC No. 0004 de 2020</b>  <b>de 29 de julio de 2020</b></p> <p><i>“Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, con Código PS-06-18-756-004-20 en contra de Luis Carlos Cabrera Identificado con Cédula de ciudadanía No.1.117.545.054, Eliasib Vargas identificado con cedula de ciudadanía No. 17.706.113 por infringir presuntamente normatividad ambiental; no se legaliza una medida preventiva y se dictan otras”</i></p> <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
---	--	---

No. 125110158779 expedido por Corpoamazonia, presentado al momento de la inspección de la embarcación.

De lo anterior se informa vía telefónica a la contratista de la Dirección Territorial Caquetá de Corpoamazonia, Yenny Paola Salguero, y se coordina el traslado de dicha embarcación hasta el municipio de Florencia, con el fin de dar continuidad al procedimiento y disponer los productos forestales decomisados en el CAV-Flora de Corpoamazonia, ubicado en el municipio de Florencia, hasta tanto se resuelva la situación legal de los mismos por parte de la Oficina jurídica de la Autoridad Ambiental.

Que el día 27 se recibe vía correo electrónico, oficio No. 033/ MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JONACFNS-CFFS-COJ 29.60 por parte del Teniente de Corbeta VELASCO PEREZ DANIEL, comandante PRF 306 ARC “TARAPACA”, dejando a disposición de Corpoamazonia los productos forestales incautados, el cual se radica en la ventanilla única de la DTC de Corpoamazonia, informando lo siguiente:

*“(…) El día 26 de septiembre de 2019, siendo las 15:30R durante labores de registro y control fluvial en el puesto de mando en las instalaciones del batallón fluvial N°33 sobre el afluente del río Orteguzza, se realizó la incautación de 137 troncos de madera silvestre al parecer de especie “codillo acanalado”, la cual no aparece relacionada en el salvoconducto de movilización N°125110158779 sienta una contravención a la resolución 1909 en su artículo 16 el cual cita “ El SUN no es un documento negociable ni transferible y con el no se podrá ampara el transporte a terceros, ni otras rutas, especímenes o especificaciones diferentes a las autorizadas”, dicho material se transportaba en 01 embarcación tipo remesero de nombre “LA JUANITA” con patente de navegación N° 40310003, encargado el señor Eliesid Vargas Santamaria identificado con cédula C.C. 17706113. (...)”*

*Por lo anterior, me permito dejar a su disposición la cantidad de 137 de troncos de madera silvestre “Codillo acanalado” con el fin determinar situación administrativa de este material”.*

Que el día 04 de octubre de 2019 se radica en la ventanilla única de Corpoamazonia, oficio por parte del señor Alexander Cano Perdomo (Autorizado de la licencia persistente 0989), donde se informa que “la embarcación La Juanita con patente N° 40321618 que transportaba la madera amparada con el salvoconducto N° 125110158779, se encuentra en la Bocana del río Bodoquero porque el bajo nivel del río no ha permitido el tránsito normal, por lo cual se ha decidido descargar la madera en Milán”.

Que el día 08 de octubre de 2019 el usuario expide Salvoconducto No. 125210158902 en renovación del salvoconducto No. 125110158779, el cual contiene las mismas condiciones con vigencia del 08 al 11 de octubre de 2019.

	<b>AUTO DTC No. 0004 de 2020</b> <b>de 29 de julio de 2020</b>	 
	<p><i>“Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, con Código PS-06-18-756-004-20 en contra de Luis Carlos Cabrera Identificado con Cédula de ciudadanía No.1.117.545.054, Eliasib Vargas identificado con cedula de ciudadanía No. 17.706.113 por infringir presuntamente normatividad ambiental; no se legaliza unà medida preventiva y se dictan otras”</i></p> <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	

De acuerdo a lo anterior la Dirección Territorial Caquetá de Corpoamazonia, designa a la contratista de Control y Vigilancia de los Recursos Naturales, Ingeniera Yenny Paola Salguero para que haga la respectiva valoración de los productos forestales, donde se determine el volumen y las especies de la madera Movilizada

El día 09 de octubre de 2019, se recibe en el puerto fluvial del municipio de Florencia (Puerto Arango), los productos forestales decomisados preventivamente por la Armada Nacional en el puesto de control del Batallón Fluvial No. 33.

En primera medida se procedió a verificar que la especie y cantidad decomisada correspondiera a lo reportado la fuerza pública. La verificación se realizó mediante el conteo de los postes, los cuales se encontraban depositados en dos arrumes

**Evaluación de los productos forestales decomisados preventivamente**

De la inspección realizada se determinaron las siguientes características:

**Cuadro 1.** Descripción de la especie forestal maderable y cubicación de los productos.

Nombre Común	Nombre Científico	Producto	Estado	Cantidad	Avalúo (unidad)
Costillo	<i>Lecointea amazónica D.</i>	Postes	Bueno	Primer arrume: 94 postes Segundo arrume: 43 postes	\$ 13.000.00
<b>TOTAL</b>				137	1.781.000.00

Posteriormente se realizó el diligenciamiento del Acta de Decomiso Preventivo de Flora y Fauna Silvestre de Corpoamazonia ADE-DTC-756-0563-19 siendo testigos del procedimiento integrantes del Batallón de Ingenieros No. 12 General Liborio Mejía, Puesto de control fijo ubicado en el puerto fluvial, a cargo del Cabo Primero JUAN SEBASTIAN RODAS BOTERO, identificado con cédula de ciudadanía 1.113.787.124, quien firma en el acta.

Una vez verificada la información, se procede a realizar el traslado del decomiso hasta las instalaciones de la DTC de Corpoamazonia en el municipio de Florencia, quien procede como secuestre de los productos forestales hasta que se resuelva su situación jurídica.

	<p><b>AUTO DTC No. 0004 de 2020</b>  <b>de 29 de julio de 2020</b></p> <p><i>“Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, con Código PS-06-18-756-004-20 en contra de Luis Carlos Cabrera Identificado con Cédula de ciudadanía No.1.117.545.054, Eliasib Vargas identificado con cedula de ciudadanía No. 17.706.113 por infringir presuntamente normatividad ambiental; no se legaliza una medida preventiva y se dictan otras”</i></p> <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
---	--	---

Que según Concepto Técnico CT-DTC-0698 de 09 octubre de 2019, la contratista de CORPOAMAZONIA realizó el decomiso preventivo del producto forestal, exponiendo los siguientes hechos:

*“(...) ACTIVIDADES DE CONTROL Y VIGILANCIA....*

*... (...) El día 09 de octubre de 2019, se recibe en el puerto fluvial del municipio de Florencia (Puerto Arango), los productos forestales decomisados preventivamente por la Armada Nacional en el puesto de control del Batallón Fluvial No. 33.*

*En primera medida se procedió a verificar que la especie y cantidad decomisada correspondiera a lo reportado la fuerza pública. La verificación se realizó mediante el conteo de los postes, los cuales se encontraban depositados en dos arrumes*

*Posteriormente se realizó el diligenciamiento del Acta de Decomiso Preventivo de Flora y Fauna Silvestre de Corpoamazonia ADE-DTC-756-0563-19 siendo testigos del procedimiento integrantes del Batallón de Ingenieros No. 12 General Liborio Mejía, Puesto de control fijo ubicado en el puerto fluvial, a cargo del Cabo Primero JUAN SEBASTIAN RODAS BOTERO, identificado con cédula de ciudadanía 1.113.787.124, quien firma en el acta.*

*Una vez verificada la información, se procede a realizar el traslado del decomiso hasta las instalaciones de la DTC de Corpoamazonia en el municipio de Florencia, quien procede como secuestre de los productos forestales hasta que se resuelva su situación jurídica. (...)”*

Que los documentos fueron allegados a la Oficina Jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de Corpoamazonia el día 30 de octubre de 2019.

**FUNDAMENTO JURIDICO**

Que la Constitución Política en su Artículo 8, señala *“(...) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación. (...)”*

Que el artículo 79 dispone *“(...) Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantiza la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (...)”.*

Que el artículo 80 Constitucional, señala *“(...) El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados (...)”.*

	<p><b>AUTO DTC No. 0004 de 2020</b>  <b>de 29 de julio de 2020</b></p> <p><i>“Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, con Código PS-06-18-756-004-20 en contra de Luis Carlos Cabrera Identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.117.545.054, Eliasib Vargas identificado con cedula de ciudadanía No. 17.706.113 por infringir presuntamente normatividad ambiental; no se legaliza una medida preventiva y se dictan otras”</i></p> <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
---	---	---

Que el artículo 95 de la Norma Superior, preceptúa en el numeral 8 que es obligación de todos los ciudadanos colombianos *“Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.”*

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que la sentencia STC 4360-2018 proferida por la Corte Suprema de Justicia reconoce a la Amazonia colombiana como ente sujeto de derechos colectivos a la Conservación, preservación y restauración a cargo del Estado, afectada por acciones antrópicas que incrementan además los efectos del cambio climático global.

Que todas las personas naturales o jurídicas, públicas, privadas, tienen la responsabilidad de participar en la gestión del cambio climático según el Principio de Corresponsabilidad enmarcado dentro de la Ley No. 1931 de 27 de julio de 2018 *“Por la cual se establecen directrices para la gestión del cambio climático”*.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto 2811 de 18 de diciembre de 1974, por medio del cual se dicta el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente, establece:

*“(…) Artículo 1. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social...”*

*...Artículo 8: Establece que se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros, la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales...*

Página - 5 - de 21

SEDE PRINCIPAL: Tel.: (8) 4 29 66 41 - 4 29 66 42 - 429 52 67, Fax: (8) 4 29 52 55, MOCOA (PUTUMAYO)  
TERRITORIALES: AMAZONAS: Tel.: (8) 5 92 50 64 - 5 92 76 19, Fax: (8) 5 92 50 65, CAQUETÁ: Tel.: (8) 4 35 18 70 - 4 35 74 56  
Fax: (8) 4 35 68 84, PUTUMAYO: Telefax: (8) 4 29 63 95  
Línea de Atención al Cliente: 01 8000 930 506

Proyectó: Carolina Castro Peñuela

	<p><b>AUTO DTC No. 0004 de 2020</b>  <b>de 29 de julio de 2020</b></p> <p><i>“Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, con Código PS-06-18-756-004-20 en contra de Luis Carlos Cabrera Identificado con Cédula de ciudadanía No.1.117.545.054, Eliasib Vargas identificado con cedula de ciudadanía No. 17.706.113 por infringir presuntamente normatividad ambiental; no se legaliza una medida preventiva y se dictan otras”</i></p> <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
---	--	---

*...Artículo 9: Establece que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo a diferentes principios entre ellos: La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros (...)*

Que el Artículo 49 de la Ley 99 de 1993, determina la obligatoriedad de la Licencia Ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994, Reglamentado por el Decreto 1728 de 2002.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, se considera infracción ambiental *“(...) toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil y la legislación complementaria; a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. (...)”*

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 *“por medio del cual se expide el Decreto único reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, Decreta lo siguiente en la Sección 3, Artículo 2.2.1.1.3.1:

*“(...) Clases de aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son:*

- a) Únicos: Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso de suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;*
- b) Persistentes: Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que garantice la permanencia del bosque;*
- c) Domésticos: Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos (...)*

En la sección 13 ibidem, para el caso del presente decomiso preventivo se considera necesario tener en cuenta los siguientes artículos:

	<p><b>AUTO DTC No. 0004 de 2020</b>  <b>de 29 de julio de 2020</b></p> <p><i>“Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, con Código PS-06-18-756-004-20 en contra de Luis Carlos Cabrera Identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.117.545.054, Eliasib Vargas identificado con cedula de ciudadanía No. 17.706.113 por infringir presuntamente normatividad ambiental; no se legaliza una medida preventiva y se dictan otras”</i></p> <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	   
---	---	--

(...) Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 2.2.1.1.13.5. Titular. Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento

Artículo 2.2.1.1.13.6. Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.

Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley (...)

Que la Resolución No. 1909 de 2017 mediante el cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, en su artículo 16, estipula: “(...) Restricciones y prohibiciones. El SUNL no es un documento negociable ni transferible, y con él no se podrá amparar el transporte a terceros, ni de otras rutas, especímenes o especificaciones diferentes a las autorizadas. (...)” La Resolución 0081 de 2018 - MINIAMBIENTE, modifico los artículos 2,3 y 21, así como la Tabla 4 de la Resolución 1909 de 2017

Que la resolución en comento en el artículo 11, numeral 2, literal b. indica:

**“(...) contar con el salvoconducto original, el permiso CITES o con el Permiso No CITES que autorizó el transporte legal de los especímenes de diversidad biológica. El documento deberá ser presentado ante la autoridad competente, es decir ante aquella con jurisdicción en el área desde donde se pretenda realizar el transporte. El documento deberá ser incluido por dicha entidad en el Módulo 1 (...)”.**

Que CORPOAMAZONIA, ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el sur de la Amazonia colombiana y en cumplimiento del numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le corresponde realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables que comprenda vertimientos, emisiones o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, el aire o al suelo,

	<p><b>AUTO DTC No. 0004 de 2020</b>  <b>de 29 de julio de 2020</b></p> <p><i>“Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, con Código PS-06-18-756-004-20 en contra de Luis Carlos Cabrera Identificado con Cédula de ciudadanía No.1.117.545.054, Eliasib Vargas identificado con cedula de ciudadanía No. 17.706.113 por infringir presuntamente normatividad ambiental; no se legaliza una medida preventiva y se dictan otras”</i></p> <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	 
---	--	--

así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, función que comprende entre otras, **la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos**. *Subrayado en cursiva y negrilla fuera de texto.*

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental dispone: ARTÍCULO 15. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS EN CASO DE FLAGRANCIA. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

ARTÍCULO 16. CONTINUIDAD DE LA ACTUACIÓN. Legalizada la medida preventiva mediante el acto administrativo, se procederá, en un término no mayor a 10 días, a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio. De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, dispone que *“(...) Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos,*

	<p><b>AUTO DTC No. 0004 de 2020</b>  <b>de 29 de julio de 2020</b></p> <p><i>“Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, con Código PS-06-18-756-004-20 en contra de Luis Carlos Cabrera Identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.117.545.054, Eliasib Vargas identificado con cedula de ciudadanía No. 17.706.113 por infringir presuntamente normatividad ambiental; no se legaliza una medida preventiva y se dictan otras”</i></p> <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
---	---	---

elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental (...)

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece la iniciación del proceso sancionatorio el cual procede “(...) de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos (...)”.

Que el Artículo 32 ibídem, presenta el carácter de las medidas preventivas así:

*“(...) Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar (...)”.*

Que en el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, regula los tipos de medidas preventivas estableciendo las autoridades y forma en que deben imponerse.

*“(...) El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible y las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos (...)”.

Que los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del infractor.

Página - 9 - de 21

SEDE PRINCIPAL: Tel.: (8) 4 29 66 41 - 4 29 66 42 - 429 52 67, Fax: (8) 4 29 52 55 , MOCOA (PUTUMAYO)  
TERRITORIALES: AMAZONAS: Tel.: (8) 5 92 50 64 - 5 92 76 19, Fax: (8) 5 92 50 65, CAQUETÁ: Tel.: (8) 4 35 18 70 - 4 35 74 56  
Fax: (8) 4 35 68 84, PUTUMAYO: Telefax: (8) 4 29 63 95  
Línea de Atención al Cliente: 01 8000 930 506

Proyectó: Carolina Castro Peñuela

	<p><b>AUTO DTC No. 0004 de 2020</b>  <b>de 29 de julio de 2020</b></p> <p><i>“Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, con Código PS-06-18-756-004-20 en contra de Luis Carlos Cabrera Identificado con Cédula de ciudadanía No.1.117.545.054, Eliasib Vargas identificado con cedula de ciudadanía No. 17.706.113 por infringir presuntamente normatividad ambiental; no se legaliza una medida preventiva y se dictan otras”</i></p> <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
---	--	---

## CONSIDERACIONES DE CORPOAMAZONIA

### A) Hechos y conductas que motivan la iniciación del proceso administrativo sancionatorio ambiental e imposición de medida preventiva.

El día 26 de octubre de 2019, mediante actividades de registro y control fluvial, en el puesto de mando del Batallón Fluvial No. 33 sobre el río Orteguaza, el personal de la Armada de Colombia, realizó la incautación de ciento treinta y siete (137) postes de madera de la especie Costillo (*Lecointea amazónica D*) transportados en una embarcación tipo remesero de nombre La Juanita. El procedimiento se realizó debido a que la especie no se encontraba relacionada en el salvoconducto No. 125110158779 expedido por Corpoamazonia, presentado al momento de la inspección de la embarcación.

Que el día 27 se recibe vía correo electrónico, oficio No. 033/ MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JONA-CFNS-CFFS-COJ 29.60 por parte del Teniente de Corbeta VELASCO PEREZ DANIEL, comandante PRF 306 ARC “TARAPACA”, dejando a disposición de Corpoamazonia los productos forestales incautados, el cual se radica en la ventanilla única de la DTC de Corpoamazonia, informando lo siguiente:

*“El día 26 de septiembre de 2019, siendo las 15:30 R durante labores de registro y control fluvial en el puesto de mando en las instalaciones del batallón fluvial N°33 sobre el afluente del río Orteguaza, se realizó la incautación de 137 troncos de madera silvestre al parecer de especie “codillo acanalado”, la cual no aparece relacionada en el salvoconducto de movilización N°125110158779 sienta una contravención a la resolución 1909 en su artículo 16 el cual cita “ El SUN no es un documento negociable ni transferible y con el no se podrá ampara el transporte a terceros, ni otras rutas, especímenes o especificaciones diferentes a las autorizadas”, dicho material se transportaba en 01 embarcación tipo remesero de nombre “LA JUANITA” con patente de navegación N° 40310003, encargado el señor Eliesid Vargas Santamaria identificado con cédula C.C. 17706113.*

*Por lo anterior, me permito dejar a su disposición la cantidad de 137 de troncos de madera silvestre “Codillo acanalado” con el fin determinar situación administrativa de este material”.*

Que el día 28 de octubre de 2019 se radica en la ventanilla única de Corpoamazonia, oficio por parte del señor Alexander Cano Perdomo (Autorizado de la licencia persistente 0989), donde se informa que “la embarcación La Juanita con patente N° 40321618 que transportaba la madera amparada con el salvoconducto N° 125110158779, se encuentra en la Bocana del río Bodoquero porque el bajo nivel del río no ha permitido el tránsito normal, por lo cual se ha decidido descargar la madera en Milán”.

Que una vez revisados los hechos y el contenido del Concepto Técnico Concepto Técnico DTC-CT-

Página - 10 - de 21

SEDE PRINCIPAL: Tel.: (8) 4 29 66 41 - 4 29 66 42 - 429 52 67, Fax: (8) 4 29 52 55 , MOCOYA (PUTUMAYO)  
TERRITORIALES: AMAZONAS: Tel.: (8) 5 92 50 64 - 5 92 76 19, Fax: (8) 5 92 50 65, CAQUETÁ: Tel.: (8) 4 35 18 70 - 4 35 74 56  
Fax: (8) 4 35 68 84, PUTUMAYO: Telefax: (8) 4 29 63 95  
Línea de Atención al Cliente: 01 8000 930 506

Proyectó: Carolina Castro Peñalva



**AUTO DTC No. 0004 de 2020  
de 29 de julio de 2020**

*“Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, con Código PS-06-18-756-004-20 en contra de Luis Carlos Cabrera Identificado con Cédula de ciudadanía No. 1.117.545.054, Eliasib Vargas identificado con cedula de ciudadanía No. 17.706.113 por infringir presuntamente normatividad ambiental; no se legaliza una medida preventiva y se dictan otras”*

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*



0698 del 09 de octubre del 2019, elaborada por la contratista Yenny Paola Salguero, Oficio radicado 2445, del 04 de octubre del 2019, elaborado por el señor Alexander Cano Perdomo, Acta de Decomiso Preventivo de Fauna y Flora Silvestre ADE-DTC-001-0438-19 de 16-09-2019., oficio No. 033/ radicado 2443 del 27 de septiembre del 2019, MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JONA-CFNS-CFFS-COJ 29.60 por parte del Teniente de Corbeta VELASCO PEREZ DANIEL, comandante PRF 306 ARC “TARAPACA”, dejando a disposición de Corpoamazonia los productos forestales, Salvoconducto Único Nacional de Movilización Original No. 125110158779 sin embargo; la oficina jurídica no recibió el documento físico original, Certificado Médico radicado el 27 de septiembre del 2019.suscrito por el médico cirujano José Luis Romero Cerón. Salvoconducto Único Nacional de Movilización de especímenes para la diversidad biológica Original No. 125210158902 en renovación del salvoconducto No. 125110158779, sin embargo; la oficina jurídica no recibió el documento físico original y está amparando otra especie de madera, Oficio con radicado 2398 del 30 de septiembre del 2019, elaborado por el señor Juan Carlos Losada Cabrera, Acta de decomiso y preventivo de fauna y flora silvestre, se presume como presuntos infractores al señor Luis Carlos Cabrera Identificado con Cédula de ciudadanía No.1.117.545.054 en calidad de propietario y Eliasib Vargas identificado con cedula de ciudadanía No. 17.701.113 en calidad de transportador del producto forestal en el bote la Juanita, con Patente de Navegación No. 40310003.

Ante tales inconsistencias, no es posible establecer las condiciones de procedencia y movilización de la madera, considerando así; que existe contravención a la Resolución No. 1909 de 2017, mediante el cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, que estipula en su artículo 11, numeral 2, literal b, que para el transporte se debe “(...) contar con el salvoconducto original, el permiso CITES o con el Permiso No CITES que autorizó el transporte legal de los especímenes de diversidad biológica. El documento deberá ser presentado ante la autoridad competente, es decir ante aquella con jurisdicción en el área desde donde se pretenda realizar el transporte. El documento deberá ser incluido por dicha entidad en el Módulo 1 (...)” La Resolución 0081 de 2018 - MINIAMBIENTE, modifico los artículos 2,3 y 21, así como la Tabla 4 de la Resolución 1909 de 2017

Así también, se transgrede la disposición del Artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015:

*“(...) Salvoconducto de movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final (...)”.*

### **Productos forestales objeto de decomiso**

De acuerdo a la información verificada, los productos forestales objetos de aprehensión preventiva corresponden a ciento treinta y siete (137) bloques de madera aserrada de la especie Costillo (*Lecointea amazónica D.*)

Página - 11 - de 21

SEDE PRINCIPAL: Tel.: (8) 4 29 66 41 - 4 29 66 42 – 429 52 67, Fax: (8) 4 29 52 55 , MOCOA (PUTUMAYO)  
TERRITORIALES: AMAZONAS: Tel.: (8) 5 92 50 64 - 5 92 76 19, Fax: (8) 5 92 50 65, CAQUETÁ: Tel.: (8) 4 35 18 70 - 4 35 74 56  
Fax: (8) 4 35 68 84, PUTUMAYO: Telefax: (8) 4 29 63 95  
Línea de Atención al Cliente: 01 8000 930 506

Proyectó: Carolina Castro Peñuela

	<b>AUTO DTC No. 0004 de 2020</b> <b>de 29 de julio de 2020</b>	 
	<p><i>“Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, con Código PS-06-18-756-004-20 en contra de Luis Carlos Cabrera Identificado con Cédula de ciudadanía No.1.117.545.054, Eliasib Vargas identificado con cedula de ciudadanía No. 17.706.113 por infringir presuntamente normatividad ambiental; no se legaliza una medida preventiva y se dictan otras”</i></p> <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	

### Avaluó de productos maderables

Los productos forestales decomisados preventivamente, fueron avaluados comercialmente en un millón ochocientos sesenta y seis mil cuatrocientos ochenta pesos (\$ 1.866.480) mcte.

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	PRODUCTO	CANTIDAD/ VOLUMEN	VALOR POR M <sup>3</sup>	ESTADO	VALOR
Perillo	<i>Couma macrocarpa</i>	Viga	7 m <sup>3</sup>	266.640	Bueno	\$1.866.480
<b>TOTAL</b>			<b>7 m<sup>3</sup></b>			<b>\$1.866.480</b>

### Elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción

El producto forestal se movilizaba, en el bote la Juanita, con Patente de Navegación No. 40310003.

### Ubicación de los productos objetos de decomiso

Que la madera decomisada se dispuso en las instalaciones de CORPOAMAZONIA, Dirección Territorial Caquetá, ubicada en la Carrera 11 No. 5-67 Km 3, vía al aeropuerto, en el municipio de Florencia, Caquetá.

### Medios de Prueba

Con base en lo descrito anteriormente, se relaciona la documentación anexa al Concepto Técnico No. 0698 de 2019, que obraran como elementos materiales de prueba, para las actuaciones a que haya lugar por parte de la oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá:

- Documental:
  - Oficio radicado 2445, del 04 de octubre del 2019, elaborado por el señor Alexander Cano Perdomo
  - Acta de Decomiso Preventivo de Fauna y Flora Silvestre ADE-DTC-756-0563-19.
  - oficio No. 033/ radicado 2443 del 27 de septiembre del 2019, MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JONA-CFNS-CFFS-COJ 29.60 por parte del Teniente de Corbeta VELASCO PEREZ DANIEL, comandante PRF 306 ARC "TARAPACA", dejando a disposición de Corpoamazonia los productos forestales.
  - Salvoconducto Único Nacional de Movilización Original No. 125110158779 sin embargo; la oficina jurídica no recibió el documento físico original.

	<p><b>AUTO DTC No. 0004 de 2020</b>  <b>de 29 de julio de 2020</b></p> <p><i>“Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, con Código PS-06-18-756-004-20 en contra de Luis Carlos Cabrera Identificado con Cédula de ciudadanía No.1.117.545.054, Eliasib Vargas identificado con cedula de ciudadanía No. 17.706.113 por infringir presuntamente normatividad ambiental; no se legaliza una medida preventiva y se dictan otras”</i></p> <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	 
---	--	--

- Certificado Médico radicado el 27 de septiembre del 2019. suscrito por el medico cirujano José Luis Romero Cerón.
- Salvoconducto Único Nacional de Movilización de especímenes para la diversidad biológica Original No. 125210158902 y No. CAA 0003984 sin embargo; la oficina jurídica no recibió el documento físico original y está amparando otra especie de madera.
- Oficio con radicado 2398 del 30 de septiembre del 2019, elaborado por el señor Juan Carlos Losada Cabrera.
- Acta de decomiso y preventivo de fauna y flora silvestre.

### IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES

Nombres y apellidos: LUIS CARLOS CABRERA ROJAS.  
 Cédula de ciudadanía: 1.117.545.054.  
 Dirección: Vereda El Peneya, municipio de Solano (Caquetá).  
 Celular: 350 5269241  
 Calidad: Propietario

Nombres y apellidos: ELIESIB VARGAS.  
 Cédula de ciudadanía: 17.706.113.  
 Dirección: Puerto Arango, municipio de Florencia (Caquetá).  
 Celular: 3144747864  
 Calidad: Transportador

Que Corpoamazonia en ejercicio de su función de autoridad ambiental, dando el trámite correspondiente, emitió el concepto técnico No. 0698 de 09 de octubre del 2019, por parte de la contratista Yenny Paola Salguero, donde se evidencia la infracción ambiental que afecta todo el componente natural, poniendo en grave peligro los recursos naturales, por parte del presunto infractor, se determinó:

“(…) Que, con actividades de tala, se genera como consecuencia la pérdida de cobertura vegetal y aumentos de los índices de deforestación.

Que en consecuencia de los anterior, se generan impactos ambientales en el ecosistema, como la reducción del hábitat de diversas especies de fauna nativa, contribuyendo con ello de forma negativa a su extinción gradual, así mismo se genera la desertificación de los suelos por pérdida de la capa vegetal que otorga protección al suelo, adicionalmente se pierden minerales, de igual forma la reducción de los bosques disminuye los niveles de oxígeno liberado a través del proceso fotosintético, aumentando los niveles de CO2 emitidos a la atmosfera, que dan origen al efecto invernadero y



**AUTO DTC No. 0004 de 2020  
de 29 de julio de 2020**

*“Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, con Código PS-06-18-756-004-20 en contra de Luis Carlos Cabrera Identificado con Cédula de ciudadanía No.1.117.545.054, Eliasib Vargas identificado con cedula de ciudadanía No. 17.706.113 por infringir presuntamente normatividad ambiental; no se legaliza una medida preventiva y se dictan otras”*

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*



aceleran el calentamiento global. Adicional a esto, la tala de árboles además genera consecuencias negativas para el equilibrio y dinámica natural de las fuentes hídricas y la pérdida del paisaje. (...)”

Por otra parte, ocasiona la extinción local o regional de especies forestales, la pérdida de los recursos genéticos, el aumento de plagas la disminución en la polinización o la alteración de los procesos de formación y mantenimiento de los suelos. (...)”

Con fundamento en las orientaciones del concepto del técnico, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

### **CONSIDERACIONES EN RAZÓN AL DEBIDO PROCESO DE LA LEGALIZACION DE LA MEDIDA PREVENTIVA**

Que la oficina jurídica de la Dirección Territorial Caquetá – CORPOAMAZONIA, adelanta el presente procedimiento con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por el cual se establece el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental garantizando el Debido Proceso a las partes involucradas.

Que, una vez analizada la información referida, Acta de Decomiso Preventivo del 09 de octubre de 2019, Concepto Técnico CT-DTC No. 0698 del 09 de octubre del 2019, emitido por la profesional Jenny Paola Salguero de la Dirección Territorial Caquetá – CORPOAMAZONIA. De conformidad con la normatividad ambiental vigente. Que, frente a la legalización de la medida preventiva establecida en situación de flagrancia en la diligencia de inspección realizada a la madera, se deben resaltar los siguientes aspectos legales, con la única finalidad de salvaguardar los derechos fundamentales y procesales de los presuntos infractores.

Que, frente a la legalización de la medida preventiva, se deben resaltar los siguientes aspectos legales, con la única finalidad de salvaguardar los derechos fundamentales y procesales de los presuntos infractores, estudiándose su procedencia o no a la luz de la Ley 1333 de 2009, así:

#### *“(...) PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS*

*Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

Página - 14 - de 21

SEDE PRINCIPAL: Tel.: (8) 4 29 66 41 - 4 29 66 42 - 429 52 67, Fax: (8) 4 29 52 55 , MOCOIA (PUTUMAYO)  
TERRITORIALES: AMAZONAS: Tel.: (8) 5 92 50 64 - 5 92 76 19, Fax: (8) 5 92 50 65, CAQUETÁ: Tel.: (8) 4 35 18 70 - 4 35 74 56  
Fax: (8) 4 35 68 84, PUTUMAYO: Telefax: (8) 4 29 63 95  
Línea de Atención al Cliente: 01 8000 930 506

Proyectó: Carolina Castro Peñuela

	<p><b>AUTO DTC No. 0004 de 2020</b>  <b>de 29 de julio de 2020</b></p> <p><i>“Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, con Código PS-06-18-756-004-20 en contra de Luis Carlos Cabrera Identificado con Cédula de ciudadanía No.1.117.545.054, Eliasib Vargas identificado con cedula de ciudadanía No. 17.706.113 por infringir presuntamente normatividad ambiental; no se legaliza una medida preventiva y se dictan otras”</i></p> <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
---	--	---

*Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida (s) preventiva (s), la (s) cual (es) se impondrá (n) mediante acto administrativo motivado.*

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.*

*Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.*

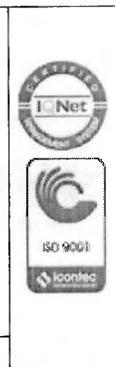
*Parágrafo 2°. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.*

*Parágrafo 3° En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados, o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o percederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley (...).”*

Se tiene entonces que la Ley 1333 de 2009, dispone que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen el carácter preventivo y transitorio, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican son perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

De igual forma, se encuentra que las medidas preventivas se pueden establecer como producto de un seguimiento ambiental, o en el marco de una investigación sancionatoria ambiental iniciada para la verificación de los hechos según lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, decisión que se debe tomar a través de un acto administrativo motivado; o en virtud de la facultad de prevención con que cuentan las autoridades conforme al artículo 2 ibidem quienes deberán dar traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (05) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

Que, conforme a los documentos analizados, la contratista Yenni Paola Salguero levantó Acta de Decomiso Preventivo y concepto técnico el 09 de octubre del 2019, pero los documentos se allegaron

	<p><b>AUTO DTC No. 0004 de 2020</b>  <b>de 29 de julio de 2020</b></p> <p><i>“Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, con Código PS-06-18-756-004-20 en contra de Luis Carlos Cabrera Identificado con Cédula de ciudadanía No.1.117.545.054, Eliasib Vargas identificado con cedula de ciudadanía No. 17.706.113 por infringir presuntamente normatividad ambiental; no se legaliza una medida preventiva y se dictan otras”</i></p> <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
---	--	---

a la oficina jurídica el día 30 de octubre de 2019. Es decir, se encuentra por fuera de los términos establecidos en la ley para la legalización de la Medida Preventiva.

Partiendo de los cuatro aspectos jurídicos citados frente al establecimiento de medidas preventivas, se encuentra que en el caso de estudio existe el diligenciamiento de un formato de establecimiento de medida preventiva en situación de flagrancia, que sería del caso legalizar se observara que a la fecha se han superado los términos procesales para tal fin, y hacerlo violaría el debido proceso y derecho de defensa del presunto infractor generando causales de nulidad del acto administrativo y posibles daños antijurídicos por expedición de actos administrativos por fuera de los términos establecidos por la ley sancionatoria ambiental, razón por la cual no se legalizará a través del presente acto administrativo la referida medida de decomiso preventivo CIENTO TREINTA Y SIETE (137) postes de madera de la especie Costillo (*Lecointea amazónica D*), por el transporte de los productos forestales sin el respectivo salvoconducto de movilización, entendiéndose que la no legalización deja sin efectos el Acta de Decomiso Preventivo levantada en campo y el Concepto Técnico CT-DTC 0698 de 09 de octubre de 2019.

Que en mérito de lo expuesto y en razón a que el señor Luis Carlos Cabrera Identificado con cedula Cédula de ciudadanía No.1.117.545.054, y Eliasib Vargas identificado con cedula de ciudadanía No. 17.706.113 no presentó el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, ya que el que se relaciona en el procedimiento ampara otra especie para la movilización del producto forestal, no es procedente la devolución de los de CIENTO TREINTA Y SIETE (137) postes de madera de la especie Costillo (*Lecointea amazónica D*). Incautada mediante actividades de registro y control fluvial en el puesto de mando del batallón fluvial (33) sobre el río Ortegua personal de la armada en el municipio de solano Caquetá; y que su fundamento radica en la prohibición enmarcada en el artículo 41 de la Ley 1333 de 2009, que a su tenor indica:

**“(…) ARTÍCULO 41. PROHIBICIÓN DE DEVOLUCIÓN DE ESPECÍMENES SILVESTRES O RECURSOS PROCEDENTES DE EXPLOTACIONES ILEGALES.** Cuando la fauna, flora u otros recursos naturales aprehendidos o decomisados preventivamente sean resultado de explotaciones ilegales, no procederá, en ningún caso, la devolución de los mismos al infractor, salvo el caso considerado en el artículo 52, numeral 6 (…).”

Es de aclarar que en el momento del decomiso preventivo de los de CIENTO TREINTA Y SIETE (137) postes de madera de la especie Costillo (*Lecointea amazónica D*) se presenta un salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad Biológica No.125110158779, que no tiene relación con la especie de la madera Decomisada.

	<p><b>AUTO DTC No. 0004 de 2020</b>  <b>de 29 de julio de 2020</b></p> <p><i>“Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, con Código PS-06-18-756-004-20 en contra de Luis Carlos Cabrera Identificado con Cédula de ciudadanía No.1.117.545.054, Eliasib Vargas identificado con cedula de ciudadanía No. 17.706.113 por infringir presuntamente normatividad ambiental; no se legaliza una medida preventiva y se dictan otras”</i></p> <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	  
---	--	---

Que se considera procedente adelantar el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra de los señores Luis Carlos Cabrera Identificado con Cédula de ciudadanía No.1.117.545.054, en calidad de propietario, y Eliasib Vargas identificado con cedula de ciudadanía No. 17.701.113, en calidad de trasportador del producto forestal, por infringir las siguientes normas de carácter ambiental:

Las descritas en la Sección 3, Artículo 2.2.1.1.3.1 y Artículo 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto único reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”:

*“(...) Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

*Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de trasportadores. Los trasportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley (...)*

La descrita en la Resolución No. 1909 de 2017 mediante el cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, en el artículo 16, que indica:

*“(...) Restricciones y prohibiciones. El SUNL no es un documento negociable ni transferible, y con él no se podrá amparar el transporte a terceros, ni de otras rutas, especímenes o especificaciones diferentes a las autorizadas. (...)” La Resolución 0081 de 2018 - MINIAMBIENTE, modifico los artículos 2,3 y 21, así como la Tabla 4 de la Resolución 1909 de 2017*

La descrita en la Resolución No. 1909 de 2017, artículo 11, numeral 2, literal b, donde se determina:

*“(...) contar con el salvoconducto original, el permiso CITES o con el Permiso No CITES que autorizó el transporte legal de los especímenes de diversidad biológica.  
El documento deberá ser presentado ante la autoridad competente, es decir ante aquella con jurisdicción en el área desde donde se pretenda realizar el transporte.  
El documento deberá ser incluido por dicha entidad en el Módulo 1 (...).”*

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Dar inicio al proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor Luis Carlos Cabrera Identificado con cedula de ciudadanía No.1.117.545.054, en calidad de

	<p><b>AUTO DTC No. 0004 de 2020</b>  <b>de 29 de julio de 2020</b></p> <p><i>“Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, con Código PS-06-18-756-004-20 en contra de Luis Carlos Cabrera Identificado con Cédula de ciudadanía No.1.117.545.054, Eliasib Vargas identificado con cedula de ciudadanía No. 17.706.113 por infringir presuntamente normatividad ambiental; no se legaliza una medida preventiva y se dictan otras”</i></p> <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
---	--	---

propietario, y Eliasib Vargas identificado con cedula de ciudadanía No. 17.706.113, en calidad de trasportador del producto forestal, a fin de verificar los hechos objeto del decomiso de CIENTO TREINTA Y SIETE (137) postes de madera de la especie Costillo (*Lecointea amazónica D*). El 26 de septiembre del 2019 en el municipio de Solano, con fundamento que existe Daño ambiental según el concepto técnico No. 0698 del 09 de octubre del 2019, emitido por la profesional Yenny Paola Salguero contratista de la DTC. La responsabilidad del presunto infractor por la conducta realizada por acción y/o omisión de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Tener como pruebas los documentos que hasta el momento han sido allegados al presente proceso:

- Concepto Técnico DTC-CT-0698 del 09 de octubre del 2019, elaborada por la contratista Yenny Paola Salguero.
- Oficio radicado 2445, del 04 de octubre del 2019, elaborado por el señor Alexander Cano Perdomo
- Acta de Decomiso Preventivo de Fauna y Flora Silvestre ADE-DTC-756-0563-19 de 16-09-2019.
- oficio No. 033/ radicado 2443 del 27 de septiembre del 2019, MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JONA-CFNS-CFFS-COJ 29.60 por parte del Teniente de Corbeta VELASCO PEREZ DANIEL, comandante PRF 306 ARC “TARAPACA”, dejando a disposición de Corpoamazonia los productos forestales.
- Salvoconducto Único Nacional de Movilización Original No. 125110158779 sin embargo; la oficina jurídica no recibió el documento físico original.
- Certificado Médico radicado el 27 de septiembre del 2019.suscrito por el médico cirujano José Luis Romero Cerón.
- Salvoconducto Único Nacional de Movilización de especímenes para la diversidad biológica Original No. 125210158902 y No. CAA 0003984 sin embargo; la oficina jurídica no recibió el documento físico original y está amparando otra especie de madera.
- Oficio con radicado 2398 del 30 de septiembre del 2019, elaborado por el señor Juan Carlos Losada Cabrera.

**ARTÍCULO TERCERO:** No legalizar la medida preventiva consistente en DECOMISO PREVENTIVO de (CIENTO TREINTA Y SIETE (137) postes de madera de la especie Costillo (*Lecointea amazónica D*).incautada el 26 de Septiembre del 2019 el señor Luis Carlos Cabrera Identificado con cedula Cédula de ciudadanía No.1.117.545.054 por violación al Debido Proceso al encontrarse superados los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009, según lo dispuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

	<p><b>AUTO DTC No. 0004 de 2020</b>  <b>de 29 de julio de 2020</b></p> <p><i>“Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, con Código PS-06-18-756-004-20 en contra de Luis Carlos Cabrera Identificado con Cédula de ciudadanía No.1.117.545.054, Eliasib Vargas identificado con cedula de ciudadanía No. 17.706.113 por infringir presuntamente normatividad ambiental; no se legaliza una medida preventiva y se dictan otras”</i></p> <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
---	--	---

**ARTICULO CUARTO:** En consecuencia, a lo dispuesto en el numeral anterior, dejar sin efectos:

- ✓ Acta de Decomiso Preventivo del 09 de octubre de 2019.
- ✓ Concepto Técnico CT-DTC No. 0698 del 09 de octubre del 2019, emitido por la profesional Yenny Paola Salguero contratista de la DTC.

**Parágrafo primero:** Se tendrá en cuenta las disposiciones contenidas en el Concepto Técnico frente al Daño y/o afectación de los recursos naturales.

**ARTÍCULO QUINTO:** Ordenar la realización de visitas técnicas, y todas las demás actuaciones pertinentes por parte de los contratistas de la DTC de Corpoamazonia, con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta del presunto infractor, si es constitutiva de infracción ambiental, y si se está llevando a cabo acciones u omisiones que atenten contra los recursos naturales y del medio ambiente. Para tales efectos, se designará al contratista de la DTC para que lleve a cabo las actuaciones dictadas en el presente artículo. Practicar las pruebas adicionales, si fueren solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad o de oficio si fuere necesario.

**ARTÍCULO SEXTO:** Los presuntos infractores se investigarán por cometer infracción ambiental consistente en la violación de normas de carácter ambiental descritas en:

1. Sección 3, Artículo 2.2.1.1.3.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015:

*“(…) Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final (…)”*

2. Sección 3, Artículo 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015:

*“(…) Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley (…)”*

3. Artículo 16 de la Resolución No. 1909 de 2017:

*“(…) Restricciones y prohibiciones. El SUNL no es un documento negociable ni transferible, y con él no se podrá amparar el transporte a terceros, ni de otras rutas, especímenes o especificaciones diferentes a las autorizadas. (…) La Resolución 0081 de 2018 - MINIAMBIENTE, modifico los artículos 2,3 y 21, así como la Tabla 4 de la Resolución 1909 de 2017*

Página - 19 - de 21

SEDE PRINCIPAL: Tel.: (8) 4 29 66 41 - 4 29 66 42 - 429 52 67, Fax: (8) 4 29 52 55 , MOCOA (PUTUMAYO)  
TERRITORIALES: AMAZONAS: Tel.: (8) 5 92 50 64 - 5 92 78 19, Fax: (8) 5 92 50 65, CAQUETÁ: Tel.: (8) 4 35 18 70 - 4 35 74 56  
Fax: (8) 4 35 68 84, PUTUMAYO: Telefax: (8) 4 29 63 95  
Línea de Atención al Cliente: 01 8000 930 506

Proyectó: Carolina Castro Peñuela

	<p><b>AUTO DTC No. 0004 de 2020</b>  <b>de 29 de julio de 2020</b></p> <p><i>“Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, con Código PS-06-18-756-004-20 en contra de Luis Carlos Cabrera Identificado con Cédula de ciudadanía No.1.117.545.054, Eliasib Vargas identificado con cedula de ciudadanía No. 17.706.113 por infringir presuntamente normatividad ambiental; no se legaliza una medida preventiva y se dictan otras”</i></p> <p><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
---	--	---

**4. Artículo 11, numeral 2, literal b de la Resolución No. 1909 de 2017:**

*“(…) contar con el salvoconducto original, el permiso CITES o con el Permiso No CITES que autorizó el transporte legal de los especímenes de diversidad biológica.  
El documento deberá ser presentado ante la autoridad competente, es decir ante aquella con jurisdicción en el área desde donde se pretenda realizar el transporte.  
El documento deberá ser incluido por dicha entidad en el Módulo 1 (…).”*

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Una vez verificada y debidamente comprobada la existencia de alguna causal de cesación del procedimiento en materia ambiental consagrada en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, así será declarada mediante acto administrativo motivado. Caso contrario, se procederá a formular cargos en contra de los señores al señor Luis Carlos Cabrera Identificado con cedula Cédula de ciudadanía No.1.117.545.054, en calidad del propietario del producto forestal y Eliasib Vargas identificado con cedula de ciudadanía No. 17.706.113, en calidad de transportador del producto forestal.

**Parágrafo 1.** En firme el presente acto, esto es, a partir del día siguiente de su notificación, y antes de la formulación de cargos, a los señores Luis Carlos Cabrera Identificado con cedula Cédula de ciudadanía No.1.117.545.054, y Eliasib Vargas identificado con cedula de ciudadanía No. 17.706.113, a través de su apoderado o representante legal, tendrá oportunidad para alegar causales de cesación del procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Entregar en Donación CIENTO TREINTA Y SIETE (137) postes de madera de la especie Costillo (*Lecointea amazónica D*). en bloque, a través del Convenio Interadministrativo No. 0342 de 31 de agosto de 2018, suscrito entre la Gobernación de Caquetá y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA, una vez sea requerido por el ente territorial.

**ARTÍCULO NOVENO:** Notificar el presente acto administrativo, al señor Luis Carlos Cabrera Identificado con cedula Cédula de ciudadanía No.1.117.545.054, y Eliasib Vargas identificado con cedula de ciudadanía No. 17.706.113, en los términos de la ley 1437 del 2011.

**ARTÍCULO DECIMO:** Designar a la Oficina Jurídica de la Dirección Territorial Caquetá para que se encargue del trámite del presente proceso administrativo sancionatorio.

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO:** Remitir copia del presente Auto a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria para lo de su competencia y fines pertinentes.



**AUTO DTC No. 0004 de 2020  
de 29 de julio de 2020**

*“Por medio del cual se inicia el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, con Código PS-06-18-756-004-20 en contra de Luis Carlos Cabrera Identificado con Cédula de ciudadanía No.1.117.545.054, Eliasib Vargas identificado con cedula de ciudadanía No. 17.706.113 por infringir presuntamente normatividad ambiental; no se legaliza una medida preventiva y se dictan otras”*

*Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia*



**ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO:** Conceder el termino de diez (10) hábiles a partir de la notificación para que procede a rendir los descargos, según lo estipulado en el articulo 18 de la ley 1333 del 21 de julio del 2009.

**ARTÍCULO DECIMO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Florencia (Caquetá) a los Veintinueve (29) día del mes de julio de dos mil veinte (2020).

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIO ANGEL BARON CASTRO**  
Director Territorial Caquetá